

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : VICTOR HUGO BALAGUERA REYES  
 DEMANDADOS : JORGE ARMANDO VARGAS LOPEZ  
 JOSE MIGUEL VARGAS  
 RADICADO : 2018-00408-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **06 AGO 2021**

Victor Hugo Balaguera Reyes, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jorge Armando Vargas López y José Miguel Vargas, para obtener el pago de una suma de dinero contenida en el título valor -Pagaré N°. 328-, base de la presente ejecución; y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 21 de agosto de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

Al momento de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, según informó el apoderado de la parte demandante en escrito visto a folio 27 y 32 del cuaderno principal, de la siguiente manera; el 10 de octubre de 2019, por \$200.000; y el 30 de junio de 2020; por \$200.000.

Los demandados Jorge Armando Vargas López y José Miguel Vargas, se notificaron por conducta concluyente, el 9 de noviembre de 2018; sin embargo, cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, los pasivos no aportaron pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se les hace. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados Jorge Armando Vargas López y José Miguel Vargas, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de Víctor Hugo Balaguera Reyes, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 21 de agosto de 2018; con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede, en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.; teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte actora.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Téngase en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, según informó el apoderado de la parte demandante en los folios 27 y 32 del cuaderno principal, según lo expuesto anteriormente.

SEXTO: Fijense en la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$950.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral., del Proceso.

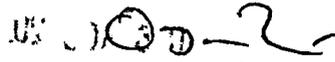
NOTIFIQUESE

  
 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada  
por anotación en ESTADOS No. 062 hoy,

09 AGO 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
SECRETARIO